CONTRATO NÚMERO: 1.310.02-59.8-0655 **FECHA:** 26 DE DICIEMBRE DEL 2022

CONTRATANTE: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

CONTRATISTA: CONSORCIO VALLUNO 2023

INTERVENTOR: INFITULUA E.I.C.E

INICIO: 25 DE ENERO DE 2023

OBJETO: "MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL URBANA Y RURAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, PARA EL FORTALECIMIENTO ECONÓMICO, SOCIAL Y TURÍSTICO".

VALOR: CUARENTA Y CINCO MIL MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEICIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE ($45.444.680.746,00)

Que el día veintiocho (28) de febrero de 2023 se suscribió el Otrosí No 1, mediante el cual se modificó la cláusula séptima que tiene que ver con apropiación presupuestal.

Que el día trece (13) de septiembre de 2023, se suscribió el Otrosí No. 2, por medio del cual se modificó la cláusula 12 del Contrato de obra No. 1.310.02-59.2-0655 "Obligaciones de la Entidad".

Que el veintidós (22) de diciembre de 2023, se suscribo el acta de suspensión No. 01 a la ejecución del Contrato de obra No.1.310.02-59.2-0655, a partir del veintidós (22) de diciembre de 2023 hasta que se superen dichas causas para poder continuar con su correcta ejecución, teniendo en cuenta que la interventoría de forma unilateral decidió no continuar ejecutando sus funciones de vigilancia y control en la ejecución del contrato de obra en mención.

Que el 04 de abril de 2024, se dio reinicio al contrato de obra No. 1.310.02-59.8-0655 de 26 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que fue superada la causa por la cual se suspendió el mismo.

Que el día 08 de abril de 2024, se suscribió el Otrosí No 3 al Contrato Obra No. 1.310.02-59.8-0655, con el cual se modifica la cláusula 4 "Plazo del Contrato" dando como fecha de finalización 4 de octubre del 2024.

© ESTE DOCUMENTO ES PROPIEDAD DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN POR CUALQUIER MEDIO, SIN AUTORIZACIÓN DEL GOBERNADOR (A) Y/O SU REPRESENTANTE.

Que el día cuatro (04) de octubre de 2024, se suscribió el Otrosí No. 4 al Contrato Obra No. 1.310.02-59.8-0655, por medio del cual se prorroga el plazo hasta el 15 de diciembre de 2024 y se adicionan recursos por valor de $13.733.062.085.

Que el día nueve (09) de diciembre de 2024, se suscribió el Otrosí No. 5 al Contrato Obra No. 1.310.02-59.8-0655, se adicionan recursos por valor de $3.100.000.000 y se prorroga el contrato de obra hasta el 31 de diciembre de 2024.

PLAZO DE EJECUCION: treinta y uno (31) de diciembre del 2024

Entre los suscritos a saber, **FRANK ALEXANDER RAMIREZ ORDOÑEZ,** mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.522.032 expedida en Cali (Valle del Cauca), en su calidad de Secretario de Infraestructura, con ratificación de nombramiento realizado por medio del Decreto No.1-17-0001 del 01 de enero del 2024, habiendo tomado posesión mediante acta No. 0010 el día 01 de enero del 2020, facultado para celebrar la presente Acta según Decreto Departamental No. 1.22-0073 del 12 de enero de 2024, modificado por el Decreto No.1.122-0108 de enero 22 del 2024 *"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚAN UNAS DELEGACIONES EN MATERIA CONTRACTUAL Y SE DISPONEN MEDIDAS PARA EJERCER EL CONTROL Y VIGILANCIA EN LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL"* quien obra en nombre y representación del Departamento del Valle del Cauca en su condición de CONTRATANTE, y por la otra parte el INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUA E.I.C.E, identificado con el Nit No. 900061680-4 en calidad de CONTRATISTA, hemos celebrado la presente acta de Suspensión No. 02, al contrato de obra No. 1.310.02-59.8-0655 del 26 de diciembre 2022 el cual se especifica a continuación, previas las siguientes consideraciones:

Que en la fecha el 25 enero de 2023, se dio inicio del Contrato de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-0655, entre el Departamento del Valle del Cauca y el CONSORCIO VALLUNO 2023, cuyo objeto es el "MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL URBANA Y RURAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, PARA EL FORTALECIMIENTO ECONÓMICO, SOCIAL Y TURÍSTICO" por valor de VEINTIOCHO MIL MILLONES SEISCIENTOS ONCE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE ($28.611.617.941).

El plazo inicial para la ejecución del presente contrato es de 12 meses contados a partir del 25 de enero 2023, contados a partir de la fecha de ejecución del inicio en la plataforma SECOP II.

Que el 25 de enero de 2023, se dio inicio a la ejecución del Contrato de obra No. 1.310.02-59.8-0655 de 26 de diciembre de 2022.

© ESTE DOCUMENTO ES PROPIEDAD DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN POR CUALQUIER MEDIO, SIN AUTORIZACIÓN DEL GOBERNADOR (A) Y/O SU REPRESENTANTE.

Que, el representante legal del CONSORCIO VALLUNO 2023 en calidad de contratista de obra mediante Oficio CV2023-INT-117 del 15 de diciembre de 2024, solicitó al interventor la suspensión del contrato de obra No. 1.310.02-59.8-0655 de 26 de diciembre de 2022, desde el veintisiete (27) de diciembre de 2024, hasta el diecinueve (19) de enero de 2025, con base en los siguientes argumentos:

(...) En el marco de la ejecución del Contrato de Obra de la referencia, cuyo objeto contempla siete (7) frentes de obra (municipio de Tuluá, Florida – Valle, Palmira, la Cumbre y Restrepo, Guacarí y Ginebra), con Resolución de Adjudicación No. 1.310.02.59.8-0911 del quince (15) de diciembre del año 2022; desde el Consorcio Valluno 2023, en cumplimiento de nuestras obligaciones contractuales, específicamente la de "Comunicarle a la Entidad cualquier circunstancia política, jurídica, social, económica, técnica, ambiental o de cualquier tipo, que pueda afectar la ejecución del contrato", damos comunicación de lo que se encuentra sucediendo en el frente de obra No. 2 que se desarrolla en el municipio de Florida – Valle donde nos encontramos ejecutando "PUENTE PEATONAL SOBRE EL RÍO LAS CAÑAS EN EL MUNICIPIO DE FLORIDA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA." Y que por las situaciones que se describen a continuación nos llevan a solicitar la suspensión del contrato de obra en mención.

FUNDAMENTOS DE HECHO

FRENTE DE TRABAJO No. 2: "PUENTE PEATONAL SOBRE EL RÍO LAS CAÑAS EN EL MUNICIPIO DE FLORIDA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA."

1. *De acuerdo a la información contractual establecida en los estudios y diseños, anexo técnico, se puede evidenciar que según lo establecido por en el oficio de 17 de marzo de 2022 elaborado por la consultoría del proyecto, no se requiere la adquisición predial, "(...) De manera respetuosa nos permitimos indicar que, después de realizar el desarrollo de las diferentes actividades de campo, las cuales constituyen el insumo base para la elaboración de los diferentes estudios y diseños requeridos para este proyecto, no se evidencio la necesidad de ejecutar Estudio de gestión predial, toda vez que, en el ejercicio de planeación y definición del proyecto, y por las características del área de influencia directa del mismo, no se hacía necesario adelantar estudios de estas características. Vale resaltar que las diferentes actividades de consultoría fueron realizadas por un equipo interdisciplinario, especializado y con la idoneidad necesaria para el cumplimiento y desarrollo de este tipo de proyectos. (...)", Por tal motivo al momento de dar inicio a las actividades del frente se referencio los puntos de construcción y se da inicio a la obra. (anexo 1).*

 Además, es importante manifestar que la no necesidad de la gestión predial o adquisición predial, para las obras en ejecución del proyecto, al evidenciar la existencia de un puente construido tiempos atrás en la misma ubicación, en la que se adelantará la obra del presente contrato a continuación se evidencia el registro fotográfico:

2. *Previa al inicio de actividades se realizaron dos socializaciones de obra con el fin de informar a todos los involucrados o interesados del proyecto a ejecutar.*

© ESTE DOCUMENTO ES PROPIEDAD DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN POR CUALQUIER MEDIO, SIN AUTORIZACIÓN DEL GOBERNADOR (A) Y/O SU REPRESENTANTE.

Socialización No.1: 14 junio del 2023 donde se sostuvo la socialización proyecto con acompañamiento de funcionarios de la Gobernación Del Valle Del Cauca
Socialización No.2: 9 de septiembre del 2024 se efectuó la segunda socialización en acompañamiento de la Interventoría INFITULUA y de funcionarios de la Gobernación del Valle Del Cauca.

Cada una de estas socializaciones se realizaron bajo los procedimientos exigidos en la norma tales como:

Llamado anticipado a la comunidad
En el sitio cercano a la obra

Lo cual garantizo una masiva asistencia de la comunidad en general donde se explicó el proyecto y las incidencia en la cuales no se obtuvieron ninguna clase de advertencia u observación alguna ni al proyecto ni a la localización del mismo tanto de los habitantes, como propietarios de los predios cercanos al proyecto (anexo 2)

Lo que permite demostrar a la Interventoría que se realizaron actos necesarios para prevenir situaciones que afectaran el proyecto al momento de inicio físico de obra en la zona de trabajo del puente.

3. *Para la fecha del 9 de septiembre de 2024 se efectuó un acercamiento con el propietario del dueño aledaño con el fin de solicitar permiso para correr el cerco limitante al callejón teniendo en cuenta la necesidad de ampliarlo para el ingreso de la grúa o del equipo necesario para izar las vigas del puente a construir, para lo cual a la fecha la señora Martha Lorena Andrade quien se denomina propietaria del predio no expresa ninguna objeción. (anexo 3)*

4. *Al momento de dar inicio, y de estar construyendo los cimientos y pilotes de uno de los estribos del puente, nos llega una acción policial, donde la señora Martha Lorena Andrade solicita la suspensión de obra sustentado en la perturbación ilícita a la propiedad privada de la señora, haciendo llegar a la estación de policía la documentación que la sustenta. (anexo 4 y 5)*

5. *Desde el momento en que se presentó esta situación que obligó a suspender la obra, se han sostenido diferentes reuniones tanto en la Gobernación Del Valle del Cauca como en el municipio de Florida para buscar una solución o aclaración a la problemática presentada, pero a pesar de lo mencionado no se pudo dar solución por ciertas pretensiones del propietario. Anexo 6*

6. *Teniendo en cuenta la negativa por parte de la propietaria en buscar una solución acertada y rápida que no afecte en la continuidad del proyecto, la Gobernación del Valle del Cauca y el contratista de obra decidieron adelantar el proceso jurídico correspondiente tales como una demanda impositiva y/o expropiación del predio, esto a causa de que el puente peatonal que se está reconstruyendo y el correspondiente acceso por este callejón ya contaba con más de 20 años de construido con el*

© ESTE DOCUMENTO ES PROPIEDAD DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN POR CUALQUIER MEDIO, SIN AUTORIZACIÓN DEL GOBERNADOR (A) Y/O SU REPRESENTANTE.

objetivo de garantizar el paso hacia institución escolar en el corregimiento de santa rosa y el municipio de Florida situación que se vio afectada por la caída del puente a causa de la creciente

FUNDAMENTOS DE DERECHOS QUE SUSTENTAN LA SUSPENSION

Como puede se apreciar, este es el hecho de un tercero imprevisible, ya que el puente ya se encontraba construido en la zona por más de 20 años como consta en los siguientes documentos y registro fotográfico, lo que demuestra la realidad de la certificación del equipo estructurador del proyecto

Igualmente se realizaron las socializaciones necesarias para minimizar riesgos frente a hechos como el expuesto, y así mismo comunicarle a la comunidad el inicio de la obra.

No obstante, todo lo anterior, y sorpresivamente e imprevisiblemente se presenta la Señora Martha Lorena Andrade con un proceso policivo generando una suspensión del frente de obra.

En conjunto con la Interventoría y el Departamento se han generado los actos necesarios en busca de una solución a la situación presentada, pero la negativa de la Señora Martha Lorena Andrade ha conllevado a mantener inactivo el frente de obra.

Es por este hecho de un tercero imprevisto que genera la necesidad de la suspensión contractual.

JUSTIFICACION JURIDICA

HECHO DEL TERCERO

Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad.
No son terceros las personas a quienes además del demandado, la ley adjudica responsabilidad solidaria o indistinta y que por ende resultan co-obligados.
Jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder; es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria32. A este respecto ha establecido la jurisprudencia:

"Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél"

CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: GERMÁN BULA ESCOBAR (E) Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278

© ESTE DOCUMENTO ES PROPIEDAD DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN POR CUALQUIER MEDIO, SIN AUTORIZACIÓN DEL GOBERNADOR (A) Y/O SU REPRESENTANTE.

EJECUCIÓN DEL CONTRATO ESTATAL – Suspensión temporal del cumplimiento de las obligaciones / SUSPENSIÓN – Carácter total o parcial. Concepto / SUSPENSIÓN ACORDADA POR LAS PARTES DEL CONTRATO ESTATAL – Fundamento legal En la vida de los contratos administrativos surgen comúnmente imprevistos, en ocasiones ínsitos en el diseño del contrato, que generan interrupciones o alteraciones de la relación contractual en su concepción originaria y desvían el negocio jurídico de la trayectoria inicialmente prevista. Una de las contingencias más frecuentes del contrato estatal es la suspensión de los efectos en su ejecución. Sin embargo, pese a la importancia del tema y a la periodicidad con que se plantea, hay que señalar que el asunto no está considerado en la ley, ni ha sido suficientemente destacado o estudiado por la doctrina. En la jurisprudencia se hace referencia a esta cuestión, a lo sumo, en relación con los perjuicios que pueda llevar eventualmente aparejada la suspensión temporal cuando es acordada por las partes. (…) Advierte la Sala previamente, que la figura de la suspensión en la contratación estatal no es estática ni uniforme en su definición y eficacia. Antes bien, tiene alcance y produce efectos distintos: (i) en función del momento en el que se produce (durante el proceso de selección del contratista, o bien durante la ejecución del contrato); o (ii) por las causas que la originen (fuerza mayor, caso fortuito o en procura del interés público), o (iii) en función de ser imputable a los incumplimientos de las partes, o necesaria ante una modificación del contrato, o (iv) por la forma en que ocurre, se acuerde o consigne su ocurrencia (mediante cláusula contractual, por acta acordada entre las partes por razones de interés público, o de facto, ante situaciones de fuerza mayor o caso fortuito), o (v) por sus efectos en el tiempo (transitoria o "indefinida") y, (vi) por la magnitud de la afectación en el cumplimiento de las obligaciones del contrato (parcial o total). (…) Sea pues lo primero advertir que, en estricto sentido, el contrato no cesa con la suspensión, sino que sigue vigente, en estado potencial o de latencia, pues mientras la terminación de un contrato afecta como es obvio su subsistencia misma, la suspensión afecta las obligaciones que a las partes les resulta temporalmente imposible de cumplir. Una vez se ha aclarado que la suspensión no perturba el vínculo contractual sino solamente las obligaciones que de él emanan, también debe señalarse que dependiendo de la magnitud de la causa que la origine puede ser total o parcial. Es decir, puede imposibilitar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones de las partes o, puede impedir a los contratantes honrar solo algunas de estas pudiendo continuar con la ejecución de las demás. (…) Así las cosas, la suspensión materialmente constituye un intervalo pasivo en la dinámica del contrato cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar. Por otra parte, la jurisprudencia ha reconocido la eficacia, existencia y validez de la suspensión en el negocio jurídico cuando las partes la utilizan como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de procura del interés público -que de forma suficiente y justificada le dan fundamento-, y hacen constar esas circunstancias y sus efectos por escrito con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual. Debe advertirse que actualmente la "suspensión temporal de los contratos estatales" no está expresamente regulada. Lo estuvo en vigencia del anterior Estatuto de Contratación Estatal, artículo 57, Decreto Ley 222 de 1983 derogado por la Ley 80 de 1993. (…) A pesar de que las normas que desplazaron el Decreto Ley 222 de 1983 no reprodujeron o sustituyeron la disposición transcrita, las exigencias en la práctica cuotidiana de la ejecución de los contratos y la ausencia de una regla general han supuesto un incentivo para el desarrollo convencional de cláusulas en las que las partes prevén que, cuando en la ejecución del contrato llegaren a sobrevenir situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o necesidades de interés público, el contrato pueda suspenderse

© ESTE DOCUMENTO ES PROPIEDAD DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN POR CUALQUIER MEDIO, SIN AUTORIZACIÓN DEL GOBERNADOR (A) Y/O SU REPRESENTANTE.

justificada y temporalmente mientras se resuelven los inconvenientes que impiden su ejecución. Debe indicarse que, aun sin que previamente las partes hayan dispuesto en el contrato alguna cláusula referida a la suspensión y a sus efectos, cuando surgen circunstancias que implican de facto la justificada parálisis de la ejecución de las obligaciones, los contratantes pueden y suelen acordar formalmente consignar por escrito las situaciones que originaron la suspensión y establecer sus efectos en el contrato.

Por lo descrito anteriormente se solicita la Suspensión al Contrato de Obra No. 1.310.02-59-8-0655 desde el 27 de diciembre del 2024 al 19 de enero del 2025, y por consiguiente la reserva presupuestal de los recursos para la vigencia 2025 por un valor total de : $7,169,699,265 , esto hasta obtener una solución definitiva a través de los procesos jurídicos mencionados anteriormente.(...)

"Que el representante legal del Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tulúa, E.I.C.E., en calidad de contratista de interventoría el día 15 de diciembre del 2024 emitió oficio de validación y aprobación a la solicitud de suspensión y solicitud de reserva de los recursos para la vigencia 2025, presentada por el consorcio valluno como contratista de obra mediante oficio CV2023-INT-117" argumentando lo siguiente:

(...) El objetivo de las obras desarrolladas en el frente 2 se concentra en la construcción de un puente peatonal de 30.00 m de longitud con un ancho libre de 3.00 m mediante un sistema estructural tipo armadura de paso inferior en tubería estructural.

1. El 10 de octubre de 2024, durante la ejecución de las actividades de excavación de las rampas de acceso y la construcción de la cimentación, la inspección primera del municipio de Florida ordenó la suspensión temporal de la obra. Esta medida se adoptó en virtud de la denuncia presentada por la señora Martha Lorena Andrade, propietaria del predio denominado Hacienda Miravalle, ubicado adyacente a la construcción del puente. La denunciante sostiene que el puente se construye sobre su propiedad. Este hecho fue debidamente reportado por la interventoría mediante la comunicación 400-14 "Consulta sobre gestión predial Frente 2 – Florida" con fecha del 16 de octubre de 2024 (ver Anexo 1).
2. Según lo indicado por el contratista, la información contractual referente a los estudios y diseños incluye un documento cuyo asunto es la "No aplicabilidad de estudios y diseños" (ver Anexo 2), fechado el 17 de marzo de 2022. En dicho documento se establece lo siguiente: "No se identificó la necesidad de ejecutar estudios de gestión predial, dado que, en el proceso de planificación y definición del proyecto, y considerando las características del área de influencia directa, no se estimó necesario realizar estudios de esta naturaleza". Este planteamiento originó que las actividades de construcción se iniciaran de acuerdo con las recomendaciones estipuladas en el proyecto, las cuales no contemplaban los inconvenientes prediales que emergieron posteriormente.
3. La interventoría pudo comprobar que mediante la verificación del registro fotográfico (ver Anexo 3) se realizó reunión de socialización el día 14 de junio del 2022 con acompañamiento

© ESTE DOCUMENTO ES PROPIEDAD DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN POR CUALQUIER MEDIO, SIN AUTORIZACIÓN DEL GOBERNADOR (A) Y/O SU REPRESENTANTE.

de funcionarios de la Gobernación del Valle del Cauca, adicionalmente la interventoría participo en la socialización llevada a cabo el día 9 de septiembre del 2024 (ver Anexo 4 y 5), en la cual ninguno de los asistentes expresó preocupaciones o indicó la posible afectación de sus predios.

4. La interventoría verificó que, en efecto, durante la ejecución de la construcción del puente, el 10 de octubre de 2024, la inspección primera de policía del municipio de Florida dispuso la suspensión de la obra, como lo evidencia la orden policial (ver Anexo 7). Esta medida fue motivada por la denuncia (ver Anexo 8) presentada por la señora Martha Lorena Andrade, propietaria del predio, quien argumenta que las obras de construcción del puente se están llevando a cabo en terrenos pertenecientes a la Hacienda Miravalle, de su propiedad (ver Anexo 9).

5. A través de la revisión detallada de las actas de reunión elaboradas por el contratista, la interventoría ha podido corroborar que, el 9 de septiembre de 2024 (ver Anexo 10), la señora Martha Lorena Andrade estuvo presente en la reunión y procedió a firmar el acta correspondiente, sin manifestar ningún tipo de objeción o queja en relación con la construcción del puente. Posteriormente, el 7 de octubre de 2024, se llevó a cabo la segunda reunión (ver Anexo 11), en la cual ya se encontraba en proceso la construcción la cimentación. En esta ocasión, la propietaria del predio asistió acompañada de su abogado, y firmó el acta de asistencia, solicitando, de manera unilateral, la suspensión de los trabajos hasta que se resolviera la situación del predio en términos económicos.

Finalmente, el 30 de octubre del 2024 (ver Anexo 12), con la obra ya suspendida, el abogado de la propietaria solicitó la información detallada del proyecto y manifestó su negativa a otorgar el permiso requerido para la ampliación del callejón. Las diversas reuniones realizadas evidencian la disposición del contratista para gestionar la autorización para continuar con los trabajos correspondientes. No obstante, los propietarios empleando las vías legales decidieron suspender la ejecución de la obra, a pesar de que esta constituye una estructura de interés público.

6. La interventoría comprobó en campo que la obra aún continúa suspendida por acción de la orden policial que así lo ordena

Con el objetivo de adoptar las medidas necesarias para resolver la situación planteada, la Gobernación del Valle del Cauca y el Contratista han iniciado un proceso legal mediante demanda por servidumbre impositiva. Esta acción tiene como fin obtener, a través de una resolución judicial, la autorización para el uso de una porción del predio colindante, con el propósito de garantizar el acceso a una vía pública o puente. La solicitud se sustenta en el interés público y en la necesidad de asegurar el tránsito, considerando que el puente peatonal en proceso de reconstrucción y su acceso, a través del callejón correspondiente,

© ESTE DOCUMENTO ES PROPIEDAD DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN POR CUALQUIER MEDIO, SIN AUTORIZACIÓN DEL GOBERNADOR (A) Y/O SU REPRESENTANTE.

se adelantan dónde estaba construido el puente original, que se construyó hace más de 20 años. Dicho puente desempeñaba un papel crucial al facilitar el acceso a la institución educativa ubicada en el corregimiento de Santa Rosa, en el municipio de Florida.

7. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA SUSPENSION

Como se puede observar en la Imagen 2, el puente que previamente estaba construido en la zona se encontraba en el mismo emplazamiento donde el contratista Consorcio Valluno 2023 está llevando a cabo sus obras. Esto evidencia la necesidad de reconstruir la estructura que existía anteriormente, la cual fue destruida a raíz de una creciente.

La interventoría realizó la verificación correspondiente y presentó la documentación pertinente (ver Anexos 4, 5, 10, 11 y 12), que respalda que se llevaron a cabo las socializaciones necesarias, con el objetivo de informar a la comunidad sobre el inicio de las obras y atender sus observaciones, a pesar de esto la señora Martha Lorena Andrade no presento quejas hasta que la construcción del puente se encontraba en ejecución.

La suspensión de la obra, dictada por la Inspección Primera del Municipio de Florida, ha dado lugar a la imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos en el Otrosi No. 4 para la finalización de la construcción del puente. Esta circunstancia ha generado la necesidad de suspender temporalmente la ejecución del Contrato de Obra No. 1.310.02-59-8-0655.

Debido a los hechos acontecidos, que impactan el desarrollo de las actividades en el frente 2, la interventoría ha analizado los argumentos presentados por el contratista, concluyendo que la suspensión de la obra fue consecuencia de acciones de un tercero, las cuales están fuera del control tanto de la Entidad Contratante como del Contratista y de la Interventoría.

8. JUSTIFICACION JURIDICA

HECHO DEL TERCERO

Esta causal de exoneración se basa en el supuesto inicial de que el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes involucradas en el juicio de responsabilidad. No se considera tercero a aquellas personas a quienes, además del demandado, la ley atribuye responsabilidad solidaria o indistinta, quienes, por ende, se convierten en co-obligados. Jurídicamente, solo se considera tercero a una persona externa, respecto de la cual no existe responsabilidad, es decir, no vinculada con la parte contra la que se dirige la acción resarcitoria. En relación con este asunto, la jurisprudencia ha establecido lo siguiente:

"En lo que respecta a la causal de exoneración por el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que dicha causal se configura siempre que se demuestre

© ESTE DOCUMENTO ES PROPIEDAD DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN POR CUALQUIER MEDIO, SIN AUTORIZACIÓN DEL GOBERNADOR (A) Y/O SU REPRESENTANTE.

que la circunstancia externa es completamente ajena al servicio, y que este no tiene vínculo alguno con la actuación del tercero."

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero Ponente: GERMÁN BULA ESCOBAR (E) Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03 06-000-2016-00001-00 (2278).

EJECUCIÓN DEL CONTRATO ESTATAL – Suspensión temporal del cumplimiento de las obligaciones SUSPENSIÓN – Carácter total o parcial. Concepto SUSPENSIÓN ACORDADA POR LAS PARTES DEL CONTRATO ESTATAL – Fundamento legal en el ámbito de los contratos administrativos, es frecuente que surjan imprevistos, algunos inherentes al diseño del contrato, que provocan interrupciones o alteraciones en la relación contractual originalmente establecida, desviando el objeto del negocio jurídico de la trayectoria inicialmente prevista. Una de las contingencias más comunes en la ejecución de los contratos estatales es la suspensión de sus efectos. No obstante, a pesar de la relevancia del tema y su recurrencia, este aspecto no se encuentra claramente regulado en la legislación ni ha sido suficientemente analizado por la doctrina. En la jurisprudencia, se hace mención de esta problemática principalmente en relación con los perjuicios que pueda generar la suspensión temporal cuando es acordada por las partes.

La Sala advierte que la figura de la suspensión en la contratación estatal no es estática ni uniforme en cuanto a su definición y efectos. En cambio, su alcance y consecuencias varían dependiendo de diversos factores: (i) el momento en que se produce (durante el proceso de selección del contratista o durante la ejecución del contrato); (ii) las causas que originan la suspensión (fuerza mayor, caso fortuito o razones de interés público); (iii) si la suspensión es imputable a incumplimientos de las partes, necesaria por modificaciones del contrato o forzosa por circunstancias extraordinarias; (iv) el modo en que se acuerda o se consigna su ocurrencia (mediante cláusula contractual, acuerdo entre las partes por razones de interés público o de facto por situaciones de fuerza mayor o caso fortuito); (v) su duración (temporal o indefinida); y (vi) su magnitud (total o parcial en relación con el cumplimiento de las obligaciones del contrato).

Es fundamental aclarar que, en sentido estricto, la suspensión no implica la extinción del contrato, sino que lo mantiene vigente en un estado de latencia, ya que la terminación de un contrato afecta su existencia, mientras que la suspensión solo impacta las obligaciones de las partes que no pueden ser cumplidas temporalmente. Dependiendo de la magnitud de la causa que origina la suspensión, esta puede ser total o parcial, es decir, puede imposibilitar el cumplimiento de todas las obligaciones del contrato o, en su defecto, afectar únicamente algunas de ellas, permitiendo la ejecución de las restantes.
Por lo tanto, la suspensión constituye un intervalo pasivo en la dinámica del contrato, cuando la ejecución de una o varias de las obligaciones resulta temporalmente inviable. La

© ESTE DOCUMENTO ES PROPIEDAD DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN POR CUALQUIER MEDIO, SIN AUTORIZACIÓN DEL GOBERNADOR (A) Y/O SU REPRESENTANTE.

jurisprudencia ha reconocido la validez y eficacia de la suspensión dentro del marco jurídico del contrato estatal, cuando las partes recurren a ella como una medida excepcional y temporal, motivada por situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o por el interés público, circunstancias que deben estar suficientemente justificadas y documentadas por escrito para garantizar la continuidad de la relación contractual.

Cabe señalar que la "suspensión temporal de los contratos estatales" no está expresamente regulada en la normativa actual. Sin embargo, fue contemplada en el anterior Estatuto de Contratación Estatal, artículo 57, Decreto Ley 222 de 1983, que fue derogado por la Ley 80 de 1993. Aunque las nuevas normas no han reproducido esta disposición, la práctica habitual en la ejecución de contratos ha dado lugar al desarrollo de cláusulas convencionales que permiten la suspensión del contrato cuando surgen situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o necesidades de interés público, siempre que se justifique la suspensión y se acuerde por escrito mientras se resuelven los inconvenientes que impiden la ejecución del contrato.

Debe indicarse que, aun sin que previamente las partes hayan dispuesto en el contrato alguna cláusula referida a la suspensión y a sus efectos, cuando surgen circunstancias que implican de facto la justificada parálisis de la ejecución de las obligaciones, los contratantes pueden y suelen acordar formalmente consignar por escrito las situaciones que originaron la suspensión y establecer sus efectos en el contrato.

9. CONCLUSIÓN

En consideración a las circunstancias previamente detalladas, que afectan de manera directa el desarrollo de las actividades en el frente 2, la interventoría ha evaluado los argumentos presentados por el contratista y los considera válidos. En consecuencia, se recomienda la suspensión del Contrato de Obra No. 1.310.02-59-8-0655 desde el 27 de diciembre de 2024 hasta el 19 de enero de 2025. Esta medida resulta necesaria mientras se levanta la orden policial de suspensión, la cual solo podrá ser anulada mediante resolución judicial emitida por un juez competente.

En virtud de lo expuesto, resulta indispensable proceder con la generación de la reserva presupuestal para la vigencia 2025, por un total de $7,074,176,396, correspondiente al saldo pendiente de ejecución del proyecto, según lo reportado en el informe de seguimiento correspondiente al mes de noviembre de 2024, en la página 13 (ver Anexo 13). (...)

Que, mediante oficio del 17 de diciembre de 2024, el Subsecretario de Infraestructura del Transporte del Departamento del Valle del Cauca, autoriza y emite concepto favorable a la suspensión del contrato de obra y remite al área Jurídica los soportes técnicos para tramite de

© ESTE DOCUMENTO ES PROPIEDAD DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN POR CUALQUIER MEDIO, SIN AUTORIZACIÓN DEL GOBERNADOR (A) Y/O SU REPRESENTANTE.

la solicitud de suspensión No. 2 del Contrato de Obra Pública No. 1.310.02-59.8-0655 de 26 de diciembre de 2022

Que, como consecuencia de la suspensión, la vigencia del contrato se correrá en cinco (05) días, a partir del veinte (20) de enero de 2025, venciéndose el plazo de ejecución el día veinticinco (25) de enero de 2025.

Que la suspensión del contrato no genera desequilibrio económico ni costos adicionales para el Departamento.

Que, en virtud de lo anterior, el reinicio del contrato será el veinte (20) de enero de 2025.

Por consiguiente:

ACORDAMOS

PRIMERO: Suspender la ejecución del presente Contrato de obra No. 1.310.02-59.8-0655 de 26 de diciembre de 2022, desde el 27 de diciembre hasta el día 19 de enero del 2025.

SEGUNDA: El Contratista se obliga a ajustar la Garantía Única que ampara el CONTRATO, acorde a los términos del CONTRATO y de esta Acta.

TERCERA: Que, como consecuencia de la suspensión, la vigencia del contrato se correrá en cinco (05) días, a partir del veinte (20) de enero del 2025 (fecha de reinicio), venciéndose el plazo de ejecución el día veinticinco (25) de enero de 2025.

CUARTA: La suspensión del CONTRATO no genera costos adicionales para el Departamento del Valle del Cauca.

La presente SUSPENSION No 2 se entiende fechada y firmada una vez sea aprobado por ambas partes a través del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.

Aprobó aspectos jurídicos: Juliana Álvarez Ordoñez - Subdirectora Técnica Jurídica
Revisó Despacho: Katherine Santamaría- Abogada Contratista
Proyecto: Eduin Emiro Borja Ramos- Abogado contratista SI
Revisó: Marisol González Gutiérrez- abogada contratista SI.
Aprobó: Frank Alexander Ramírez Ordoñez – Secretario de Infraestructura del Departamento del Valle del Cauca

© ESTE DOCUMENTO ES PROPIEDAD DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN POR CUALQUIER MEDIO, SIN AUTORIZACIÓN DEL GOBERNADOR (A) Y/O SU REPRESENTANTE.